

**RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-142/2014 Y  
ACUMULADO.

**ACTORES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.

**TERCERA INTERESADA.** MARÍA  
ELENA ADRIANA RUÍZ VISFOCRI.

**MAGISTRADO:** JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** ENRIQUE MARTELL  
CHÁVEZ, JOSÉ EDUARDO VARGAS  
AGUILAR, ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA  
ALVIZAR Y RICARDO ARMANDO  
DOMÍNGUEZ ULLÓA.

México, Distrito Federal, veintidós de octubre de dos mil  
catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación  
identificado con la clave SUP-RAP-142/2014 interpuesto por el  
Partido Revolucionario Institucional, así como del Juicio para la  
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano  
expediente SUP-JDC-2615/2014 promovido en forma conjunta  
por los ciudadanos Salvador Ochoa Romero, Edgar Horacio  
Badillo Medina, Amador Ruiz Torres y Felipe Velázquez Rueda,  
mediante los cuales impugnan el Acuerdo INE/CG165/2014 del  
Consejo General del Instituto Nacional Electoral de treinta de  
septiembre del año en curso, específicamente por lo que se

refiere a la designación de María Elena Adriana Ruíz Visfocri, como consejera electoral integrante del Consejo General del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Colima, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que exponen en sus demandas tanto el partido político actor, así como los ciudadanos enjuiciantes, y de las constancias que obran en los respectivos expedientes, se desprende lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la *“Convocatoria para la Selección y Designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas que tendrán elecciones en Dos Mil Quince”*, y en su oportunidad emitió las convocatorias respectivas para cada entidad federativa.

**2. Solicitudes de registro.** En su oportunidad, los actores que comparecen al juicio ciudadano indicado en el proemio de esta resolución, presentaron solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales integrantes del Consejo General del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Colima.

**3. Examen de conocimientos.** Los actores señalan haber acreditado el examen de conocimientos, relativo al procedimiento para la selección y designación a los cargos de consejeros del organismo público local en la referida entidad, según la publicación en la página de internet del citado Instituto de dieciséis de agosto de dos mil catorce.

**4. Presentación de los ensayos presenciales.** En su oportunidad los actores en el juicio ciudadano que se menciona, realizaron el ensayo presencial de acuerdo a lo previsto en la convocatoria respectiva, y el tres de septiembre del año en curso, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados del ensayo citado.

**5. Valoración curricular y entrevista.** En su oportunidad fue realizada la valoración curricular por parte de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, y posteriormente se emitió el listado de personas que serían entrevistados, etapa en la que fueron incluidos los ciudadanos actores en el juicio ciudadano que se indica.

**6. Acuerdo INE/CG165/2014 impugnado.** En sesión de treinta de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, a través del cual designó a los integrantes de los diversos organismos públicos electorales locales en diversas entidades federativas, entre ellas los correspondientes al Estado de Colima.

En el caso, María Elena Adriana Ruíz Visfocri fue designada como consejera electoral, en tanto que los actores Salvador Ochoa Romero, Edgar Horacio Badillo Medina, Amador Ruiz Torres y Felipe Velázquez Rueda no fueron designados con tal carácter.

**II. Recurso de apelación SUP-RAP-142/2014.** Disconforme con la designación de María Elena Adriana Ruíz Visfocri como consejera electoral integrante del Consejo General

del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Colima, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación que fue registrado en esta Sala Superior bajo el expediente SUP-RAP-142/2014.

**III. Juicio ciudadano SUP-JDC-2615/2014.** Asimismo, los ciudadanos Salvador Ochoa Romero, Edgar Horacio Badillo Medina, Amador Ruiz Torres y Felipe Velázquez Rueda, promovieron juicio ciudadano contra la designación de María Elena Adriana Ruíz Visfocri, como consejera electoral integrante del Consejo General del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Colima, aduciendo violación a la paridad de género y tener derecho para tal cargo. Dicho juicio fue registrado en esta Sala Superior bajo el expediente SUP-JDC-2615/2014.

**IV. Comparecencia de tercera interesada.** Durante la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, compareció como tercera interesada María Elena Adriana Ruíz Visfocri.

**V. Trámite y remisión de expedientes.** Cumplidos los trámites respectivos, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió los expedientes integrados con motivo del recurso de apelación y juicio ciudadano citados.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveídos de diez de octubre de este año, el Magistrado Presidente ordenó turnar a su ponencia los expedientes citados, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** Oportunamente, el Magistrado Instructor admitió las respectivas demandas y al no

existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de resolución, ordenando formular el proyecto de sentencia, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y c), 189, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de medios de impugnación en los que el Partido Revolucionario Institucional y diversos ciudadanos, controvierten un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de esa autoridad electoral administrativa, mediante la cual designó a los integrantes de los diversos organismos públicos electorales locales en diversas entidades federativas, entre ellas los correspondientes al Estado de Colima.

Tanto el partido recurrente como los promoventes del juicio ciudadano indicados, controvierten en forma específica la designación de María Elena Adriana Ruíz Visfocri como consejera electoral integrante del Consejo General del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Colima, y en

el caso los ciudadanos inconformes aducen también tener derecho para tal cargo.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda respectivos se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En los escritos de demanda los incoantes controvierten el Acuerdo INE/CG165/2014 de treinta de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual designó a los integrantes de los diversos organismos públicos electorales locales en diversas entidades federativas, entre ellas, los correspondientes al Estado de Colima, y específicamente la designación de María Elena Adriana Ruíz Visfocri como consejera electoral

**2. Autoridad responsable.** Tanto en el recurso de apelación como en el juicio ciudadano referidos, se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa e identidad en el sujeto demandado; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa los medios de impugnación antes identificados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, es conforme a Derecho acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-2615/2014 al

diverso recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-142/2014.

Lo anterior con el fin de evitar resoluciones contradictorias en medios de impugnación que versan sobre un mismo tema esencial, como es la designación de María Elena Adriana Ruíz Visfocri como consejera electoral integrante del Consejo General del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Colima.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del juicio ciudadano acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** Los escritos de demanda de recurso de apelación y de juicio ciudadano, respectivamente, fueron presentados por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y señalan en su caso, el nombre del partido actor, y los nombres de los ciudadanos inconformes; precisan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oírlas y recibirlas; señalan el acuerdo impugnado y la autoridad responsable del mismo; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; el nombre y firma autógrafa de los promoventes; en su caso, el partido actor menciona las pruebas con las que acredita su personería y aquellas tendentes a justificar la procedencia del recurso y la

existencia del acto reclamado, en términos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Oportunidad.** En cuanto al recurso de apelación del Partido Revolucionario Institucional, debe considerarse interpuesto en tiempo, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios citada, ya que el Acuerdo INE/CG165/2014 impugnado, si bien fue emitido el treinta de septiembre del año en curso, fue motivo de engrose y notificado al partido actor el tres de octubre siguiente, y si la demanda fue presentada el seis de octubre siguiente, es evidente que se encuentra presentada dentro de los cuatro días previstos para tal efecto en el dispositivo legal citado.

Por su parte, los inconformes en el juicio ciudadano, también presentaron su demanda de juicio respectiva el seis de octubre del año en curso, por lo que también cumplen con el requisito de oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** En cuanto al partido actor, estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a); y respecto de los ciudadanos enjuiciantes, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, todos estos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los presentes medios de impugnación fueron interpuestos por parte legítima, pues quienes actúan son un partido políticos y diversos ciudadanos que se inconforman contra el Acuerdo INE/CG165/2014 del Consejo General del Instituto Nacional



Electoral de treinta de septiembre del año en curso, específicamente por lo que se refiere a la designación de María Elena Adriana Ruíz Visfocri, como consejera electoral integrante del Consejo General del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Colima.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra facultado para interponer recurso de apelación, además, se encuentra acreditada la personería de quien comparece en su representación, ya que se trata de José Antonio Hernández Fraguas quien ostenta el carácter de representante propietario ante el Consejo General responsable, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos del artículo 18 de la citada ley.

Es aplicable al respecto el criterio contenido en la **jurisprudencia 10/2005** intitulada “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”, consultable en las páginas 101 y 102 de la “*Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 de jurisprudencia, ya que en el caso se trata de la impugnación de la designación de autoridades electorales.

Por su parte, en el juicio ciudadano en mención, los inconformes Salvador Ochoa Romero, Edgar Horacio Badillo Medina, Amador Ruiz Torres y Felipe Velázquez Rueda, comparecen por su propio derecho, en su carácter de ciudadanos que participaron en el procedimiento de selección de integrantes del Consejo General del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Colima, y no les es exigible

representación alguna, por lo que tiene derecho a impugnar en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b), 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Definitividad.** También se satisface este requisito en ambos medios de impugnación, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra del Acuerdo INE/CG165/2014 impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser modificada o revocada.

**e) Interés Jurídico.** El partido actor cumple con tal requisito, ya que su interés jurídico deviene del carácter de "entidad de interés público" que tiene en tanto partido político, otorgado y consagrado en la Constitución Federal, conforme al cual le está dado hacer valer los medios de impugnación electorales, destacando su corresponsabilidad, de vigilar que los principios rectores de la materia electoral se cumplan a cabalidad, lo cual motiva la promoción del recurso en defensa de intereses tuitivos.

Por su parte, los ciudadanos actores Salvador Ochoa Romero, Edgar Horacio Badillo Medina, Amador Ruiz Torres y Felipe Velázquez Rueda demuestran su interés jurídico al haber participado en todas y cada una de las etapas para la designación de consejeros integrantes del Consejo General del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Colima, y además aducen tener un derecho a desempeñar tal cargo, en lugar de María Elena Adriana Ruíz Visfocri quien es cuestionada al respecto.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de los asuntos planteados.

**f) Tercera Interesada.** Se tiene con el carácter de tercera interesada a María Elena Adriana Ruíz Visfocri, quien manifiesta en su escrito respectivo un interés jurídico contrario al que pretende el partido político actor; su respectivo escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del recurso, según se advierte de la cédula de publicación respectiva y el acuse de recibido de la mencionada comparecencia, en la que se hace constar además su nombre y firma autógrafa, y la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

**CUARTO. Resolución impugnada y agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido del Acuerdo INE/CG165/2014 impugnado, máxime que se tiene a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis.

Aunado a ello, tanto el partido actor como los ciudadanos incoantes invocan en el texto de sus respectivos escrito de demanda las partes atinentes del acuerdo referido que les causa agravio, y como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el partido actor y

los ciudadanos inconformes, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previo a cualquier consideración, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que tanto en el recurso de apelación como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos; consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Es decir, que se advierta de lo expuesto en el escrito de impugnación, que se aducen violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

También debe considerarse que para el análisis de los escritos de demanda respectivos, es necesario considerar que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito y

que, para tenerlos por debidamente configurados, es suficiente la expresión de la causa de pedir.

Dichos criterios se encuentran establecidos en las **jurisprudencias 03/2000 y 02/98**, consultables en la *“Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013”*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 122 a 124, cuyos rubros son los siguientes: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Bajo las consideraciones anteriores serán analizados los motivos de inconformidad que se desprenden de los respectivos escritos de los medios de impugnación referidos.

Por razón de método habrá de estudiarse en primer lugar el agravio en que el Partido Revolucionario Institucional en su recurso de apelación, cuestiona la designación de María Elena Adriana Ruíz Visfocri como consejera electoral integrante del Consejo General del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Colima, aduciendo en esencia, que dicha persona no es apta para tal encargo, puesto que en su desempeño como Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de aquella entidad federativa, incurrió en actos que afectan su imparcialidad, profesionalismo, objetividad, ya que mediante engaños cambió partes de un proyecto de resolución que no había sido aprobado por los integrantes del citado tribunal al resolver la impugnación relacionada con la elección extraordinaria de Gobernador en el año 2003.

Lo alegado por el partido político consta en la sentencia emitida por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-548/2003 y sus acumulados SUP-JRC-551/2003 y SUP-JRC-552/2003, en la que este órgano jurisdiccional determinó la carencia de eficacia jurídica de la sentencia alterada por María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Colima en el año 2003.

Ahora bien, en consideración de esta Sala Superior, es **sustancialmente fundado** el agravio antes sintetizado, según se demuestra a continuación.

Efectivamente, resultan hechos notorios para esta Sala Superior, por constar en los autos del expediente SUP-JRC-548/2033 y sus acumulados SUP-JRC-551/2003 y SUP-JRC-552/2003 resueltos en sesión pública de treinta de diciembre de dos mil tres, que durante la discusión por parte de los magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Colima de un proyecto de sentencia relacionado con la elección extraordinaria de Gobernador en aquella entidad federativa en el año 2003, éstos llegaron a una determinada conclusión y forma de resolver; sin embargo, María Elena Adriana Ruíz Visfocri quien se desempeñaba como Magistrada Presidenta, alteró el sentido del proyecto acordado, por lo cual la sentencia emitida no guardaba coincidencia con lo acordado respecto de la voluntad de los demás integrantes del órgano jurisdiccional local a efecto de solucionar la controversia dirimida.

Así, a fojas 214 y 215 de la citada sentencia emitida por esta Sala Superior se consideró, en la parte esencial que interesa, lo siguiente:

“... el hecho de que exista una resolución firmada por los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal responsable, en modo alguno tiene los efectos y las consecuencias jurídicas de una sentencia definitiva, pues, como ha quedado evidenciado, esta resolución no guarda relación ni recoge lo discutido y aprobado en la sesión pública de fecha veintidós de diciembre del año en curso...”.

...

“... En consecuencia, dado que la sentencia documento analizada no guarda coincidencia con lo que se determinó en la sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil tres, no existe base alguna que permita afirmar, que ese documento refleja la voluntad del órgano jurisdiccional a efecto de solucionar la controversia dirimida, sobre todo si en la especie, la resolución del juicio quedó en suspenso, para emitirse en un acto posterior; por lo tanto, a dicha “sentencia” no se le puede atribuir ningún efecto jurídico sobre la resolución de la controversia analizada.

Por lo hasta aquí expuesto, esta Sala Superior considera sustancialmente fundado el agravio relativo a que la “sentencia” contenida en el documento propuesto por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Colima carece de eficacia jurídica, no obstante que fue firmada por los tres magistrados que conforman ese órgano jurisdiccional, puesto que el documento no corresponde con la decisión adoptada en la sesión pública del veintidós de diciembre del año en curso...”

Y para el efecto se determinó en el punto resolutivo segundo de los juicios resueltos, que el documento al que se denominó sentencia de veintidós de diciembre del año en curso, suscrito por los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, carecía de eficacia jurídica.

En concreto, esta Sala Superior determinó al resolver el expediente SUP-JRC-548/2033 y sus acumulados SUP-JRC-551/2003 y SUP-JRC-552/2003, que en la sesión pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, la decisión que se tomó al analizarse el proyecto de resolución de los recursos de inconformidad números de expedientes 66/2003, y acumulados, interpuestos por la Coalición “Todos por Colima”, fue en el sentido de aprobar la propuesta de agregar algunos elementos probatorios a petición de la Magistrada Presidenta

Maria Elena Adriana Ruiz Visfocri, y la de quitar el elemento referente a las boletas faltantes a petición del Magistrado Gonzalo Flores Andrade, para que una vez hecho lo anterior se analizaran y se sometieran posteriormente a votación.

Asimismo, que del acta circunstanciada de la citada sesión, no se desprendía que se hubiera acordado anular la totalidad de la votación recibida en las secciones correspondiente al Municipio de Tecomán, Colima, sino que el proyecto de resolución presentado por el Magistrado ponente quedó pendiente de resolverse en definitiva, en tanto se agregaran las propuestas acordadas por la mayoría del Pleno responsable y así se sometiera a votación.

Se señaló que de tal prueba se desprende que no existía un pronunciamiento que en definitiva que resolviera el fondo de los recursos de inconformidad interpuestos por la coalición entonces impugnante, sino que dada la propuesta, se difirió su resolución definitiva.

Con lo anterior, es claro que, tal como lo aduce el Partido Revolucionario Institucional, María Elena Adriana Ruíz Visfocri se ha conducido en su desempeño como titular de un órgano jurisdiccional electoral, específicamente como Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Colima, con una conducta jurídicamente reprochable, pues con su actuar puso en riesgo los principios rectores de la materia contenciosa electoral, pues al ser dicho órgano jurisdiccional la máxima autoridad en la materia en aquella entidad federativa, correlativamente es la autoridad que en mayor grado debe respetar y hacer respetar los principios que guían la función electoral.



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, lo que implica el desarrollo de sus funciones con la máxima diligencia y probidad.

De modo que en supuestos como el que se plantea, cuando la Presidenta de un Tribunal Electoral estatal, lejos de garantizar en una sentencia la fidelidad de lo acordado por los integrantes del órgano colegiado falta a esa obligación constitucional de certeza y objetividad, tergiversa, manipula o altera lo previamente acordado, es inconcuso que su actuar no resulta confiable, y ello afecta y pone en cuestionamiento su reputación e idoneidad para asumir un cargo en la función electoral.

Al respecto, al resolver el diverso expediente SUP-JRC-5/2009, esta Sala Superior, entre otros aspectos, estimó que de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen, y aunque la esencia de aquel asunto estaba vinculado con el desacato de una sentencia de esta Sala Superior, se estimó que toda autoridad está obligada a cumplirla, en su caso observar la decisión adoptada por el juzgador, y acatar estrictamente lo determinado por el órgano jurisdiccional,

por lo que actuar en contrario se torna en una actitud susceptible de poner en riesgo los valores fundamentales del Estado Mexicano así como el orden jurídico nacional.

Lo anterior resulta adicionalmente relevante y delicado, si tal actuación es llevada a cabo por cualquiera de las autoridades electorales, que por mandato constitucional y legal están compelidas a enmarcar su actuar, ciñéndose estrictamente a los principios constitucionales consagrados en materia electoral, especialmente en los rubros de legalidad y certeza.

Se sostuvo en aquella ejecutoria, que la vigencia de un sistema democrático de derecho exige que, entre otros sujetos obligados, las autoridades se sometan al estado de derecho, lo que implica el cumplimiento de los principios y valores establecidos en la Constitución Federal y en las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, siendo una exigencia del sistema democrático, que los primeros obligados a someterse al estado de derecho sean las autoridades que actúan en el ámbito administrativo o jurisdiccional.

Por ello, la Presidenta de un Tribunal Electoral quien debiendo guiar la irrestricta observancia de los principios de equidad y equilibrio entre las partes contendientes, no puede gozar de buena reputación, objetividad y profesionalismo en el desempeño de una función electoral, si tergiversa, altera, evade, incumple o de cualquier forma desacata lo resuelto en el acto jurídico denominado sentencia.

Esta actitud contumaz de incumplimiento por parte de un funcionario electoral, implica una falta de apego a sus

obligaciones de cumplir y hacer respetar la Constitución y la ley en forma imparcial.

En esas circunstancias, una conducta jurídicamente reprochable como lo es poner en riesgo los principios esenciales rectores de la materia contenciosa electoral resulta un elemento razonable para considerar que una persona no goza de buena reputación y tampoco puede desempeñarse en un cargo electoral, específicamente como consejera electoral del Consejo General del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Colima, para efecto de la designación que se controvierte.

En el precedente de esta Sala Superior que se ha referido, se sostuvo también que la buena reputación es un requisito que puede presumirse y que corresponde en su caso desvirtuar a aquel que la niegue, y en el caso, esta Sala Superior de acuerdo con el planteamiento de inelegibilidad que planteó el Partido Revolucionario Institucional, llega a la conclusión de que por la conducta antijurídica asumida por María Elena Adriana Ruiz Visfocri cuando se desempeñó como Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Colima, existen suficientes elementos objetivos que pone en entredicho su respeto por la imparcialidad, profesionalismo y objetividad, que entre otros principios deben guiar el desempeño de la función electoral.

Así, es claro que tal y como lo alega el partido actor, María Elena Adriana Ruiz Visfocri, para efectos de la presente designación no resulta ser una persona idónea para desempeñar el cargo de consejera electoral en el Consejo General del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Colima, por lo que su nombramiento en tal cargo debe ser revocado, con la aclaración de que ello en forma alguna

prejuza respecto de designaciones posteriores en cargos electorales.

Por lo anterior, al resultar fundado el agravio en estudio, esta Sala Superior considera que debe **revocarse** el Acuerdo INE/CG165/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sólo por cuanto a la materia de impugnación, y por tanto, dejar sin efecto la designación de María Elena Adriana Ruíz Visfocri, como consejera electoral integrante del Consejo General del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Colima.

Por lo anterior, el Consejo General responsable deberá tomar las medidas necesarias a efecto de designar, en la próxima sesión que celebre, a quien sustituya a María Elena Adriana Ruíz Visfocri, de entre la lista de aspirantes que fueron entrevistados y considerados idóneos para desempeñar tal cargo, atendiendo en tal designación a los lineamientos establecidos al respecto y al principio de equidad de género en la conformación del órgano electoral local. De lo anterior, la mencionada autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Ahora bien, tanto el Partido Revolucionario Institucional en su recurso de apelación, como los inconformes en el juicio ciudadano, cuestionan en forma común la designación de María Elena Adriana Ruíz Visfocri, como consejera electoral por la supuesta transgresión de la paridad de género.

Al respecto, se estima que dichas alegaciones son **inoperantes**, en primer lugar porque la designación cuestionada

ha sido revocada en términos de las consideraciones anteriores y a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre otro motivo de posible revocación; y en segundo término, porque ni el partido actor ni los ciudadanos inconformes aducen que alguno de ellos tenga mejor derecho para ser designado en el cargo señalado, ya que sólo se concretan en sus demandas a señalar la integración no paritaria del órgano electoral, y tal como se precisa en los efectos de esta sentencia, los ciudadanos impugnantes podrán participar en la nueva designación.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de ciudadano SUP-JDC-2615/2014 al recurso de apelación SUP-RAP-142/2014. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el Acuerdo INE/CG165/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sólo en lo que se refiere a la designación de María Elena Adriana Ruíz Visfocri como consejera electoral.

**TERCERO.** El Consejo General responsable, **en la próxima sesión que celebre**, deberá designar a quien deba desempeñarse como nuevo integrante del órgano electoral.

**CUARTO.** En tanto se dé cumplimiento a lo anterior, el organismo público local electoral en Colima seguirá integrado en términos del acuerdo INE/CG165/2014, y sus determinaciones serán válidas.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor y a la tercera interesada, en los domicilios que señalaron; **por**

**estrados** a los ciudadanos actores tal como lo solicitaron; **por correo electrónico** a la responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-142/2014 Y SU ACUMULADO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-2615/2014.**

No obstante que coincido con los puntos resolutive de la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-142/2014** y el juicio acumulado para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-2615/2014, en el sentido de revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo *“POR EL CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES”* identificado con la clave INE/CG165/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil catorce, por cuanto hace a la designación de María Elena Adriana Ruíz Visfocri como Consejera Electoral del Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Colima, no coincido ni comparto los argumentos expuestos en el considerando quinto, que motiva y fundamenta tal determinación; por tanto, emito este **VOTO CONCURRENTES**.

A diferencia de lo que sostiene la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en mi concepto,

la determinación de revocar el mencionado acuerdo de designación, en lo que fue materia de impugnación, se debe sustentar en el análisis del concepto de agravio que aducen el Partido Revolucionario Institucional y los actores en el juicio acumulado para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral transgredió el principio de paridad de género que se debe observar en la conformación de los órganos públicos electorales locales, al designar a María Elena Adriana Ruíz Visfocri como consejera electoral en el Estado de Colima, en sustitución de **Ricardo Caro González**, quien declinó la propuesta hecha en su favor.

Lo anterior, atendiendo a una sistematización en los conceptos de agravio expuestos por los actores en los medios de impugnación al rubro identificados, es preferente el estudio del mencionado razonamiento lógico-jurídico precisado en el párrafo que precede, ya que implica el análisis de la posible vulneración a derechos constitucionales, los cuales, incluso, son tutelados en tratados internacionales de derechos humanos, suscritos por el Estado Mexicano.

En este orden de ideas, para llevar a cabo el análisis de la controversia planteada, se debe estudiar en primer lugar, si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al momento de llevar a cabo la designación de los consejeros electorales que conforman el Organismo Público Local, en el Estado de Colima, cumplió las normas establecidas para la debida integración de esa autoridad administrativa electoral local, es decir, si en la designación del conjunto de consejeros que lo conforman se observaron las normas que prevén el principio de equidad e igualdad jurídica.



Precisado lo anterior, en mi opinión, se debe declarar **fundado** el mencionado concepto de agravio, por las razones siguientes.

Por razón de método debo precisar primero que esta Sala Superior ha considerado que el principio de paridad de género, para ocupar cargos como servidores públicos, con independencia de la jerarquía burocrática de que se trate, garantiza **la participación igualitaria de mujeres y hombres**, como parte de un sistema o de una estrategia integral, orientada a lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, mediante el establecimiento de las mismas condiciones, trato, requisitos y oportunidades, para el eficaz reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En este sentido debo destacar, respecto del principio de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, que la idea de igualdad ha sido una exigencia ética fundamental, analizada principalmente en la Sociología, Economía, Ciencia Política, Filosofía Política, Dogmática Jurídica y la Filosofía del Derecho.

Así, es válido aseverar que la mencionada idea, en el mundo del Derecho, puede ser considerada desde dos aspectos fundamentales: **a)** Como un ideal de igualdad, y **b)** Como un principio de justicia.

Ahora bien, la idea de igualdad está asociada con las instituciones de la República y del Estado democrático, en las cuales la participación igualitaria de hombres y mujeres debe condición o requisito indispensable; por tanto, tal aspecto pretende garantizar la participación igualitaria de los ciudadanos y las ciudadanas en el Gobierno de un determinado Estado.

Por otra parte, el principio de igualdad, considerado como un elemento o aspecto de la justicia, sólo puede existir entre las personas físicas, del sexo femenino y masculino, si son tratadas en las mismas circunstancias jurídicas, es decir, de la misma forma, estando en circunstancias similares, conforme a lo previsto en normas previamente establecidas.

En esta concepción, cabe destacar que la igualdad no significa: "*lo mismo para todos*", dado que es un principio iusfilosófico que los iguales deben ser tratados igual, en tanto que los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes.

Al respecto es conveniente señalar que el principio general de igualdad para los gobernados, en el sistema normativo mexicano está previsto en los artículos 1º y párrafo primero del artículo 4º, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido es importante resaltar que el pasado diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual, se hicieron diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos. Derivado de lo anterior, en la actualidad, el artículo 1º constitucional, establece lo siguiente:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Por cuanto hace al párrafo primero del artículo 4º constitucional, es pertinente señalar que el aludido artículo se adicionó mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, teniendo como base fáctica un largo procedimiento de lucha femenina, para lograr una igualdad jurídica entre hombres y mujeres, cuyo texto es al tenor siguiente:

**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

De la normativa constitucional trasunta se advierte que en el sistema jurídico mexicano se establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que consigne la misma Carta Magna, lo que pone de manifiesto el propósito normativo supremo, así como del Estado y de la sociedad, en su actual

desarrollo cultural, de superar o proscribir todas las situaciones discriminatorias.

Es incuestionable que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda existir discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia, personal, económica o social, de tal manera que los poderes públicos deben tener en cuenta que los particulares que están en la misma situación deben ser tratados de manera igual, jurídicamente, sin privilegio, favor o discriminación antijurídica.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, en la realidad social.

Por cuanto hace a los derechos humanos y específicamente a la igualdad jurídica y a la no discriminación, se debe tener presente que también son regulados por el Derecho Convencional, motivo por el cual es necesario, en el caso concreto, precisar su regulación en los instrumentos internacionales tuteladores de derechos humanos, así como la interpretación que al respecto ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos; ello con la finalidad de determinar sus alcances, bajo el principio establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución federal, esto es, para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia que conforme a Derecho proceda.

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros (artículo 1).

- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna (artículo 2).

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna (artículo 2).

- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección (artículo 26).

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

Con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del cual cabe señalar que el Estado Mexicano forma parte y está vinculado a su cumplimiento, desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte atinente establece lo siguiente:

**Artículo 1***Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

**Artículo 24***Igualdad ante la Ley*

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales son de destacar los siguientes:

En la *Opinión Consultiva OC-4/84*, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se advierte de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable para el respeto de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos, si éstas no corresponden a su naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se advierte de la idea única de dignidad y a la naturaleza común

de las personas, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato se puede considerar ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

Con apoyo en lo antes expuesto y una vez que se ha definido el parámetro de control de la regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados, vinculados con el principio de igualdad jurídica, para el suscrito, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre las personas que están en similar situación jurídica, es discriminatorio y, por tanto, que vulnera los derechos humanos y constitucionales de los ciudadanos o de las ciudadanas que están en esa igual o similar situación jurídica.

En este orden de ideas, únicamente se consideraran conforme a Derecho y, por tanto, compatibles con la propia Constitución federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros documentos tuteladores de derechos humanos, aquellas determinaciones del órgano de autoridad tendentes a establecer las mismas condiciones, circunstancias, trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos entre mujeres y hombres.

Ahora bien, en el particular, en sesión extraordinaria de seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS*

*PÚBLICOS LOCALES*”, identificado con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis, en la que, en la parte conducente, estableció lo siguiente:

#### **Capítulo V**

##### **Del proceso de selección.**

Vigésimo

##### **Criterios de selección.**

1. **En cada una de las etapas se procurará atender la equidad de género** y una composición multidisciplinaria. En los casos específicos que se requiera, también se procurará atender a una integración multicultural.
2. Las **y los aspirantes serán evaluados** en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y **sin discriminación motivada por** origen étnico, **género**, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
3. En la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, **se procurará una conformación de por lo menos tres consejeros electorales del mismo género.**

Por otra parte, con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil catorce, el acuerdo por *“EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS”*.

Así, en cumplimiento de los acuerdos antes precisados, la autoridad ahora responsable emitió la *“Convocatoria a las ciudadanas y a los ciudadanos mexicanos, que deseen participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Colima”*, la cual, en su parte atinente, estableció lo siguiente:



**ETAPAS:**

El procedimiento de selección para la integración del Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Colima, se desarrollará de conformidad con las siguientes etapas y acciones:

**1. Registro de aspirantes.** La Junta Local Ejecutiva, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral recibirán las solicitudes y documentación para ocupar los cargos convocados, directamente por las y los aspirantes o por cualquier persona, siempre y cuando en la solicitud aparezca la firma autógrafa de dichos aspirantes. Cada órgano receptor será el responsable de concentrar las solicitudes y documentación correspondiente para la integración de los expedientes respectivos.

La Junta Local Ejecutiva será la responsable de concentrar los expedientes de las y los aspirantes que se presenten ante la misma o ante las Juntas Distritales Ejecutivas.

A más tardar el 17 de julio de 2014, la Junta Local Ejecutiva remitirá los expedientes a la Secretaría Ejecutiva para que, junto con los expedientes formados en ésta, sean remitidos al Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, los cuales estarán a disposición de los integrantes del Consejo General.

Al momento de presentar la solicitud de registro, las y los aspirantes recibirán un acuse con la descripción de la información y documentación entregada al Instituto, el cual deberán firmar de conformidad. El mencionado comprobante tendrá como único propósito acusar de recibo la documentación ahí referida, por lo que en ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

**2. Verificación de los requisitos.** La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con el apoyo de los grupos de trabajo que en su caso se conformen, verificará el cumplimiento de los requisitos. Aprobará una lista con los nombres de las y los aspirantes que cumplen los requisitos de elegibilidad y ordenará su publicación en el portal del Instituto Nacional Electoral, agregando un resumen curricular de dichos aspirantes.

**3. Examen de conocimientos.** Las y los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales serán convocados a través del portal [www.ine.mx](http://www.ine.mx), para presentar un examen de conocimientos que tendrá verificativo el 2 de agosto del presente año, en la sede que previamente se defina y se publicite. De la misma manera se publicará el temario correspondiente y las condiciones de aplicación del examen. La fecha para la presentación del examen es inamovible, por lo que no podrán aplicarse en otra diversa, bajo ninguna causa, debiendo las y los sustentantes identificarse con credencial para votar, cédula

profesional o pasaporte vigente. La aplicación y evaluación de los exámenes estará a cargo de una institución de educación superior, de investigación o evaluación, y los resultados serán definitivos e inatacables.

Los resultados del examen de conocimientos se publicarán, identificándose con los folios asignados a las y los sustentantes, en el portal [www.ine.mx](http://www.ine.mx).

**4. Ensayo presencial. Las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos,** presentarán un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que defina la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo que será notificado a los aspirantes en el portal [www.ine.mx](http://www.ine.mx). La fecha para la elaboración del ensayo es inamovible, por lo que no podrá presentarse en otra fecha, bajo ninguna causa. La aplicación de los ensayos y su dictamen estará a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinará quiénes son las y los aspirantes que en esta etapa resultaron los idóneos, garantizando para ello la paridad de género.

#### **5. Valoración curricular y entrevista.**

**5.1 Valoración curricular.** Para la valoración de los currículos de las y los aspirantes se considerarán los siguientes aspectos: historia profesional y laboral; apego a los principios rectores de la función electoral; aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo; participación en actividades cívicas y sociales; y experiencia en materia electoral.

Dicha evaluación estará a cargo de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y, en su caso, de los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo que se creen para tal fin.

Una vez realizada la valoración curricular, se elaborará una lista que contenga, en orden alfabético, los nombres de las y los aspirantes que podrán ser designados como Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local, la que será remitida a los partidos políticos conforme a lo previsto en los Lineamientos previamente mencionados. Dicha lista se hará de conocimiento público en el portal del Instituto [www.ine.mx](http://www.ine.mx).

Los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrán presentar por escrito ante la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

**5.2 Entrevista.** A partir de lo anterior, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales procederá, **garantizando la paridad de género**, a seleccionar a las y los aspirantes que concurrirán a la etapa de entrevistas. Las entrevistas se realizarán conforme al calendario y sedes que previamente apruebe la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y que se publicará en el portal [www.ine.mx](http://www.ine.mx).

Dichas entrevistas serán grabadas y aquellas de los aspirantes que hayan sido designados como Consejeras o Consejeros de los Organismos Públicos Locales estarán disponibles en dicho portal de Internet.

**6. Integración de las listas de candidatos.** Conforme a lo previsto en el artículo 101, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales presentará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una sola lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todas las vacantes y los periodos respectivos, **procurando que por lo menos tres candidatos sean del mismo género**, conforme a los resultados de las etapas identificadas como puntos 2, 3, 4, y 5.

**7. Designaciones.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral votará las propuestas y realizará las designaciones conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

De la normativa reglamentaria trasunta se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció disposiciones específicas, para llevar a cabo la designación de consejeros y consejeras electorales de los Organismos Públicos Locales, de las entidades federativas en las que se celebrará la respectiva jornada electoral en el año dos mil quince, entre las que está el Estado de Colima.

Al respecto es importante destacar que entre las disposiciones que se deben cumplir, al llevar a cabo el aludido procedimiento de designación, están las relativas al respeto del principio constitucional de igualdad jurídica entre mujeres y

hombres y, por ende, el principio de paridad de género en la integración del Consejo General del aludido Organismo Local.

En este sentido, se dispuso que en cada una de las etapas que conformaron el procedimiento de designación de consejeros y consejeras electorales, de las citadas autoridades administrativas, se procuraría respetar el principio de equidad de género.

Así, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, al momento de seleccionar a los aspirantes que participarían en la etapa de entrevistas, la cual constituye la etapa final de evaluación, debía garantizar la vigencia y respeto del principio de paridad de género.

Además, se determinó que se debería procurar que la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales fuera con al menos **tres consejeros electorales del mismo género**, con lo cual se garantizaría la aplicación y respeto del mencionado principio de paridad.

Ahora bien, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un hecho notorio, para el suscrito Magistrado, que los resultados de cada una de las etapas del procedimiento de designación de los consejeros y consejeras del Consejo General del Organismo Público Local correspondiente al Estado de Colima, publicados en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, fueron los siguientes:

| Cumplimiento de requisitos |         |       |
|----------------------------|---------|-------|
| Mujeres                    | Hombres | Total |
| 34                         | 65      | 99    |

| Examen  |         |       |
|---------|---------|-------|
| Mujeres | Hombres | Total |
| 25      | 27      | 52    |

| Ensayo  |         |       |
|---------|---------|-------|
| Mujeres | Hombres | Total |
| 17      | 16      | 33    |

| Valoración curricular y observaciones |         |       |
|---------------------------------------|---------|-------|
| Mujeres                               | Hombres | Total |
| 10                                    | 10      | 20    |

| Entrevista |         |       |
|------------|---------|-------|
| Mujeres    | Hombres | Total |
| 11         | 9       | 20    |

De lo anterior, para el suscrito, es inconcuso que en cada una de las etapas previas que constituyeron el procedimiento de designación, es decir, de las denominadas, *examen*, *ensayo*, *valoración curricular y observaciones*, y finalmente *entrevista*, se cumplieron las reglas previstas en la convocatoria, en específico, las relativas al respeto y vigencia del principio de equidad de género, porque se procuró tener y mantener la paridad de género en cada una de esas etapas previas a la designación misma.

Tan es así que, en cumplimiento a lo previsto en el apartado 6 (seis), de las etapas del procedimiento de selección, establecido en la “*Convocatoria a las ciudadanas y a los ciudadanos mexicanos, que deseen participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Colima*”, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto

Nacional Electoral, elaboró la propuesta o lista de candidatos al cargo, la cual se conformó de la siguiente manera:

| Genero           | Nombre                                  | Cargo                | Periodo |
|------------------|---|----------------------|---------|
| Femenino         | Valladares Anguiano Felicitas Alejandra | Consejera Presidente | 7 años  |
| Femenino         | Herrera Núñez Noemí Sofía               | Consejera Electoral  | 6 años  |
| Femenino         | Anguiano Polanco Ayizde                 | Consejera Electoral  | 6 años  |
| Masculino        | Maldonado Ramírez Raúl                  | Consejero Electoral  | 6 años  |
| Masculino        | Fonseca Evangelista José Luis           | Consejero Electoral  | 3 años  |
| Femenino         | Uribe Alvarado Isela Guadalupe          | Consejera Electoral  | 3 años  |
| <b>Masculino</b> | <b>Caro González Ricardo</b>            | Consejero Electoral  | 3 años  |

Del cuadro inserto se advierte que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, le propuso al Consejo General del mencionado Instituto Nacional una lista conformada con siete personas, de las cuales cuatro eran del género femenino y tres del género masculino.

Para el suscrito la finalidad de integrar los órganos electorales conforme al principio de paridad de género se cumplió hasta la propuesta hecha por la aludida Comisión de Vinculación, circunstancia que ya no cumplió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al momento de hacer la designación correspondiente.

Ahora bien, en el acuerdo identificado con la clave INE/CG165/2014, emitido por la autoridad responsable, sin aludir expresamente a la declinación de Ricardo Caro González, llevó a cabo la revisión de los requisitos de María Elena Adriana Ruíz Visfocri para integrar el Organismo Público Local del

Estado de Colima y la designó como Consejera Electoral del mencionado órgano de autoridad, sin exponer la motivación y fundamentación que resultó determinante para ello, no obstante infringir el derecho constitucional de igualdad jurídica entre mujeres y hombres, además de infringir el principio de paridad de género, rector de todo el aludido procedimiento de designación de consejeras y consejeros electorales de las entidades federativas.

Por tanto, si **Ricardo Caro González** declinó la posibilidad de ser designado en el cargo de consejero electoral, a fin de cumplir las reglas previstas en el Capítulo V, apartado vigésimo, intitulado "criterios de selección", punto tres, de *LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*, así como de lo previsto en el apartado 6, de las etapas del procedimiento de selección, establecido en la *"Convocatoria a las ciudadanas y a los ciudadanos mexicanos, que deseen participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Colima"*, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió haber sustituido al declinante por otro candidato hombre, de los que superaron todas las etapas de evaluación, ello con la finalidad de respetar el mandato constitucional de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, así como el mencionado principio de paridad de género.

Al no haber actuado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como era procedente conforme a Derecho, incurrió en infracción a los derechos humanos, como ha quedado expuesto, lo cual motiva la inconstitucionalidad de lo determinado, que debe ser revocado, para reparar el agravio

designando a un hombre como consejero, en sustitución de la consejera María Elena Adriana Ruíz Visfocri.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**